

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-610/2019  
Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** CARLOS LÓPEZ CANO  
Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE ZOZOCOLCO  
DE HIDALGO, VERACRUZ.

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA.

**SECRETARIO:** ÁNGEL  
NOGUERÓN HERNÁNDEZ.

**COLABORÓ:** BRYAN ALFONSO  
GALINDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de julio de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Carlos López Cano y otros**, en su calidad de Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades del municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

La parte actora controvierte respecto del Ayuntamiento responsable, la omisión de establecer en el presupuesto de egresos la retribución que les corresponde por el desempeño de su cargo como Agentes y Subagentes municipales, por lo que solicitan se les pague a partir del primero de mayo del año

§

## TEV-JDC-610/2019 Y ACUMULADOS

pasado; por lo que solicitan que su pago no debe ser inferior al triple del salario mínimo diario o Unidad de Medida y Actualización.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación...	4
CONSIDERACIONES .....	6
PRIMERA. Competencia. ....	6
SEGUNDA. Acumulación.....	7
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTA. Suplencia de la queja. ....	11
QUINTA. Estudio de fondo. ....	12
SEXTA. Efectos de la sentencia. ....	49
RESUELVE .....	52

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por los actores referente a la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes municipales que ostentan, dado que constitucionalmente se encuentra reconocido tal derecho; por otra parte, se declara **parcialmente fundado** que la remuneración no debe ser inferior al triple del salario mínimo diario o Unidad de Medida y Actualización, por lo que se establecen parámetros mínimos y máximos, para determinar la cuantía del pago que deben recibir los accionantes; y finalmente, se declara **infundado** la solicitud de pago a partir del primero de mayo del año pasado, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el presupuesto de egresos dos mil dieciocho se encuentra consumado.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales.** El once de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** En las fechas y en las congregaciones que se enlistan a continuación, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales de los juicios al rubro indicados, en los que resultaron ganadores los ahora actores, por el método de consulta ciudadana:

	ACTOR	LUGAR	FECHA DE ELECCIÓN
1	Carlos López Cano	Anayal 1	20-MARZO-2018
2	Ascensión Juárez Hernández	El Colón	21-MARZO-2018
3	Francisco de Aquino de Aquino	Tahuaxni Norte	24-MARZO-2018
4	Mateo de Luna Hernández	Tres Cruces 1	25-MARZO-2018
5	José García García	Anayal 2	20-MARZO-2018

<sup>1</sup> <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/ZOZOCOLCO.pdf>

§

## TEV-JDC-610/2019 Y ACUMULADOS

3. **Entrega de nombramiento**<sup>2</sup>. El primero de mayo de dos mil dieciocho, los ganadores de la contienda electoral recibieron el nombramiento y rindieron la protesta de ley que los acredita como Agentes y Subagentes municipales propietarios.

### II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

4. **Presentación**. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, los actores, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversas demandas de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, por la omisión de otorgarles una remuneración económica con motivo del desempeño del cargo de Agentes y Subagentes Municipales.

5. **Integración, turno y requerimiento**. El veinte de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo los números de clave del TEV-JDC-610/2019 al TEV-JDC-614/2019, turnándolos a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno, en el orden siguiente:

---

<sup>2</sup> Visible en copia certificada a foja ocho de los autos de cada expediente del TEV-JDC-610/2019, al TEV-JDC-614/2019 y TEV-JDC-627/2019, respectivamente.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

## TEV-JDC-610/2019 Y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

	ACTOR	EXPEDIENTE
1	Carlos López Cano	TEV-JDC-610/2019
2	Ascensión Juárez Hernández	TEV-JDC-611/2019
3	Francisco de Aquino de Aquino	TEV-JDC-612/2019
4	Mateo de Luna Hernández	TEV-JDC-613/2019
5	José García García	TEV-JDC-614/2019

6. **Requerimiento.** Mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, requerimiento que fue cumplido.

7. **Radicación y requerimiento.** El veintiuno de junio, se radicaron los expedientes y se requirió al ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, diversa documentación relacionada con el presente asunto.

8. **Publicitación de la demanda y certificación de no presentación de escrito de tercero interesado.** El dos de julio, la autoridad responsable remitió la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, y certificó que no se recibió escrito de tercero interesado.

9. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, admitió los presentes medios de impugnación y, al no haber diligencias

## TEV-JDC-610/2019 Y ACUMULADOS

pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

11. Esto, por tratarse de varios juicios ciudadanos, en los cuales, los promoventes se duelen de la supuesta omisión de otorgarles una remuneración como servidores públicos. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de Veracruz, en términos de los preceptos recién invocados.

12. En efecto, los actos y omisiones concernientes a los agentes y subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento<sup>5</sup>** en las Congregaciones o Rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

13. De manera que, en el caso que nos ocupa, si los actores acreditan tener el carácter de Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades pertenecientes al municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, y se duelen de una vulneración a su derecho a ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de dicho municipio de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo público, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDA. Acumulación.**

14. Del análisis de los escritos de demandas presentadas, por cada uno de los recurrentes se advierte lo siguiente:

<p><b>Acto impugnado</b></p>	<p>En los escritos de demanda precisados en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, los actores controvierten lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La omisión del ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, de otorgarles una remuneración por su actividad como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de</li></ol>
----------------------------------	--

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

§

## TEV-JDC-610/2019 Y ACUMULADOS

	<p>dicho municipio.</p> <p>2. Que el pago se les debe realizar a partir del uno de mayo del dos mil dieciocho.</p> <p>3. Que su remuneración no sea inferior al triple el salario mínimo diario o Unidad de Medida y Actualización.</p>
<b>Autoridad responsable</b>	En las demandas los actores señalan como autoridad responsable al Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz.

15. En ese tenor, con fundamento en el artículo 375, Fracción V, del Código Electoral, que establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola determinación sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los juicios ciudadanos en los que, exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, a que se refiere el presente fallo, de manera expedita, completa y congruente entre sí, por lo que lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEV-JDC-611/2019, TEV-JDC-612/2019, TEV-JDC-613/2019 y TEV-JDC-614/2019 al juicio ciudadano **TEV-JDC-610/2019**, por ser este el más antiguo.

16. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de los expedientes acumulados.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

17. De la lectura integral de las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los presentes medios de impugnación son procedentes al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

18. **Forma.** Las demandas de juicio ciudadano se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los actores y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les generan un agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

19. **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen el requisito de la oportunidad, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, por lo que no ha dejado de actualizarse.

20. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA

## TEV-JDC-610/2019 Y ACUMULADOS

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.<sup>7</sup>

**21. Legitimación.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para interponer el Juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen omisiones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

**22. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés toda vez que acuden a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tiene derecho por el desempeño del cargo como agentes o subagentes municipales, lo que, a su decir, se traduce en una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

**23. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

**24.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTA. Suplencia de la queja.**

25. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo<sup>8</sup>.

26. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.

## TEV-JDC-610/2019 Y ACUMULADOS

### QUINTA. Estudio de fondo.

#### Síntesis de agravios y metodología de estudio.

27. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el curso de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que estos quisieron decir<sup>9</sup>.

28. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la parte actora es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político -electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base

---

<sup>9</sup> Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.<sup>10</sup>

29. En este sentido, se desprende que los actores respaldan sus pretensiones en los temas que se agrupan a continuación:

### Síntesis de agravios

- I. Inconstitucionalidad e ilegalidad de la omisión de otorgar una remuneración a los actores por el desempeño de sus funciones.
- II. Que el pago que reciban no puede ser inferior al triple del salario mínimo diario o Unidad de Medida y Actualización.
- III. Que el Ayuntamiento debe pagarles su remuneración, desde el primero de mayo de dos mil dieciocho.

### Metodología de estudio

30. Se precisa que, para un mejor estudio del presente caso, el análisis de los agravios se llevará a cabo en el orden señalado en la síntesis reseñada analizados de forma individual, en el orden recién expuesto, sin que lo anterior cause perjuicio a la actora, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.<sup>11</sup>

### Estudio de Fondo.

<sup>10</sup> Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

## TEV-JDC-610/2019 Y ACUMULADOS

31. Para el estudio de los agravios esgrimidos, inicialmente, se establecerá el marco normativo aplicable a la Litis que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

### **Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

32. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución federal establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

33. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

34. Por su parte, el artículo 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

### **Constitución Política del Estado de Veracruz**

35. En el artículo 82, párrafo segundo de dicho mandato, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

### **Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz<sup>12</sup>**

36. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

37. Por otra parte, su artículo 19, señala que las localidades estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

<sup>12</sup> En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

§

## TEV-JDC-610/2019 Y ACUMULADOS

38. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

39. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

40. Además, el artículo 114 del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

41. También se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

42. Dicha Ley señala que, los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

43. La misma Ley refiere que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las localidades y rancherías, según el caso.

44. Mientras que el artículo 62, de la citada Ley, contempla que los agentes municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

§